



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1186/2021

ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/056/2021, conforme a lo siguiente:

INDÍCE

GLOSARIO.....	2
RESUMEN.....	3
ANTECEDENTES.....	5
II. Integración de autoridades municipales.....	8
III. Impugnación sobre destitución de Isidro Remigio Cantú como Tesorero del Concejo Municipal, realizada por el Presidente Municipal y Síndica.....	8

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

IV. Destitución de Isidro Remigio Cantú como Tesorero del Concejo Municipal realizada por Asamblea Municipal	9
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	10
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	11
TERCERA. Requisitos de procedencia.	15
CUARTA. Naturaleza del conflicto.	16
QUINTA. Síntesis de agravios.....	18
I. Planteamientos órgano facultado y procedimiento para destituir a coordinador de etnia	19
II. Derecho constitucional a participar por un cargo público mediante el sistema de partidos políticos	20
SEXTA. Estudio de fondo.....	20
TEMA I. PLANTEAMIENTOS ÓRGANO FACULTADO Y PROCEDIMIENTO PARA DESTITUIR A QUIEN OCUPE LA COORDINACIÓN DE ETNIA	21
TEMA II. Derecho constitucional a participar por un cargo público mediante el sistema de partidos políticos	38
RESUELVE.....	40

GLOSARIO

Actor	Isidro Remigio Cantú
Concejo Municipal	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero



Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/056/2021
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Para facilitar la comprensión de esta sentencia se formula el siguiente resumen:

RESUMEN

Esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, a partir de lo siguiente:

En principio, se estudiaron los argumentos Isidro Remigio Cantú, en los que señaló que el Tribunal local no analizó que en su demanda había planteado que la Asamblea Municipal de autoridades y representantes no tenía facultades para destituirlo como Coordinador de Etnia y en sus funciones como tesorero municipal.

Esta Sala Regional concluye que no le asiste razón, porque el Tribunal local sí hizo un estudio sobre las facultades de dicha

Asamblea y determinó que como máximo órgano podía destituir al actor del cargo que ocupaba.

Asimismo, el Tribunal local analizó que estas facultades son parte del sistema normativo interno de la comunidad y que expresamente se reconocieron por las autoridades tradicionales y representantes en sesión celebrada el treinta de septiembre del dos mil dieciocho.

Por otra parte, en esta sentencia, la Sala Regional resuelve que **no le asiste favor al actor** cuando argumenta que solo podía ser destituido de su cargo a partir de los procedimientos que se establecen en el derecho legislado.

Ello, porque la destitución de su cargo es parte del sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, Guerrero, compuesto por una serie de normas consuetudinarias y prácticas tradicionales que forman parte de su derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.

Por último, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el Tribunal local resolviera que aun cuando el actor argumentó que tiene un derecho a participar en asuntos públicos a través de los partidos políticos; en su caso, la destitución fue aprobada también por considerar que existieron deficiencias en el manejo de los recursos públicos cuando ocupó el cargo de tesorero.

Así, para esta Sala Regional, todo ello se encuentra inmerso en el derecho de libre determinación y autonomía de gobierno interno de los pueblos y comunidades indígenas, en el que la comunidad tiene el derecho de evaluar el desempeño de una autoridad electa y vigilar que actúe de acuerdo con los intereses de la población que representa.



Por todo lo anterior, se resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, **quedando firme la destitución de Isidro Remigio Cantú** como Coordinador de Etnia y en sus funciones de tesorero municipal.

ANTECEDENTES

I. Cambio de modelo de elección de sistema de partidos políticos a sistema normativo interno

1. Solicitud de elecciones bajo sistema normativo interno. El veintiséis de junio de dos mil catorce se presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, un escrito firmado por sesenta y un ciudadanos(as) y autoridades tradicionales pertenecientes a treinta y cinco localidades y veintidós colonias de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitaron que el siguiente proceso electoral se realizara mediante sistemas normativos internos.

2. Emisión de lineamientos. Mediante Acuerdo 151/SE/27-05-2015, de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, aprobó los "*Lineamientos para las medidas preparatorias de la solicitud de elección por usos y costumbres en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero*".

3. Acuerdo 162/SE/04-06-2015. El cuatro de junio del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, en el Acuerdo 162/SE/04-06-2015², reconoció el derecho constitucional que

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS POR AUTORIDADES, CIVILES, AGRARIAS Y PROMOTORAS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO; RELATIVAS A LA NO DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, Y

tienen los pueblos originarios de elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos y en particular el de la ciudadanía de las comunidades indígenas del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

4. Cadena impugnativa. Lo anterior dio lugar a una controversia que fue conocida por esta Sala Regional en el expediente SDF-JDC-545/2015, dictando sentencia el veinticinco de junio de dos mil quince.

En dicho juicio, esta Sala Regional resolvió que el Instituto local indebidamente había tardado más de un año en atender la petición, razón por la cual le ordenó concluir, en un plazo máximo de tres meses, la etapa de medidas preparatorias previstas en el Acuerdo 151/SE/27-05-2015, con el objeto de verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y de resultar positiva, iniciar las consultas correspondientes para establecer si la mayoría de la población del municipio determinaba la celebración de sus comicios de conformidad a sus sistemas normativos internos, para lo cual, las consultas deberían realizarse en un plazo máximo de un mes.

5. Informe de consulta. El veintidós de octubre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo 196/SE/22-10-2015, que aprobó el informe de la consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero y declaró válido el procedimiento, así como los resultados de la consulta.



6. Medios de impugnación. Lo anterior dio lugar a diversos medios de impugnación en el ámbito local y diversos acuerdos del Instituto local para el cumplimiento de estos, lo que finalmente dio lugar al juicio de la ciudadanía SDF-JDC-295/2016 y acumulados, ante esta Sala Regional.

El veintinueve de julio la Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía referidos, y declaró la validez del proceso de consulta, confirmó sus resultados y ordenó al Instituto local dejar sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Local en el TEE/SSI/RAP/011/2016 (que había declarado nulo el procedimiento de consulta), así como realizar las gestiones necesarias para restituir los efectos del Acuerdo 023/SE/15-04-2016.

La sentencia dictada por esta Sala Regional en comento fue confirmada por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC193/2016 y acumulados.

7. Decreto. El primero de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero emitió el Decreto número 431 por el que se establecieron las fechas de elección y de instalación de las autoridades municipales electas por sistemas normativos internos en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero con efectos al siguiente proceso electoral (a celebrarse en dos mil dieciocho).

8. Elección. El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos internos para la integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

9. Toma de posesión de cargos. El veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se verificó la sesión pública de toma de protesta e instalación de las y los integrantes del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla para el periodo 2018-2021.

II. Integración de autoridades municipales

1. Designación. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró sesión del Concejo Municipal y determinó la distribución de funciones administrativas para el trienio 2018-2021, asimismo, se reconoció la designación de Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e **Isidro Remigio Cantú**, como titulares de las Coordinaciones de las Etnias *Tu'un Savi* (Mixteca), Mestiza y ***Me'Phaa*** (Tlapaneca) respectivamente, para las funciones de Presidente municipal, Síndica y **Tesorero**, respectivamente, del citado Concejo.

III. Impugnación sobre destitución de Isidro Remigio Cantú como Tesorero del Concejo Municipal, realizada por el Presidente Municipal y Síndica

1. Oficio. Mediante el oficio 1053/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, signado por el Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* (Mixteca), en funciones de Presidente del Concejo Municipal y la Coordinadora de la Etnia Mestiza, en funciones de Síndica del Concejo Municipal, se informó a Isidro Remigio Cantú que a partir de la notificación del citado oficio, dejaría de desempeñar las funciones de Tesorero del Concejo Municipal, sin afectar sus funciones de Coordinador de la Etnia ***Me'Phaa*** (Tlapaneca).

2. Juicio local. En contra de dicha determinación, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Isidro Remigio Cantú



Coordinador de la Etnia *Me'Phaa* (Tlapaneca), interpuso juicio local número TEEM/JEC/066/2020, en el que el Tribunal local resolvió **dejar sin efectos el oficio 1053/2020**, citado previamente, así como todos los actos administrativos posteriores que hayan tenido como fin modificar o suprimir las atribuciones de Isidro Remigio Cantú como Tesorero del Concejo Municipal.

3. Juicio federal. En contra de la sentencia anterior, el nueve y once de febrero, respectivamente, se interpusieron y se encuentran en sustanciación los juicios identificados con los expedientes SCM-JE-10/2021 y SCM-JDC-123/2021, por Longino Julio Hernández Campos, en funciones de presidente municipal y Raymundo Nava Ventura Coordinador suplente de la Etnia *Me'Phaa* (Tlapaneca), en funciones de Tesorero; respectivamente.

IV. Destitución de Isidro Remigio Cantú como Tesorero del Concejo Municipal realizada por Asamblea Municipal

1. Asamblea Municipal de representantes. El catorce de marzo del año en curso, celebraron sesión el Concejo Municipal Comunitario, y el Concejo de Seguridad y de Justicia y Representantes de Colonias y Comunidades, Comisarios, Delegaciones de Comunidades y Colonias de Ayutla, para tratar, entre otros temas.

En dicha Asamblea se determinó que a partir de ese momento **Isidro Remigio Cantú quedaba separado definitivamente** de sus cargos comunitarios y administrativos.

2. Juicio local. La anterior determinación fue impugnada por Isidro Remigio Cantú ante el Tribunal local, quien el veintisiete de abril resolvió confirmar la decisión de la Asamblea Municipal.

3. Interposición de juicio federal. En contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, Isidro Remigio Cantú -actor- promovió el presente juicio, integrándose el expediente **SCM-JDC-1186/2021**, turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Así, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos correspondientes a la instrucción del juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido, por ciudadano que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local que, a su vez, confirmó la decisión tomada por la Asamblea Municipal de destituirlo como Coordinador propietario de la Etnia *Tu'un Savi* (Mixteca), y sus funciones de Tesorero Municipal, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que se rige por sistema normativo interno; supuesto y ámbito geográfico de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes fundamentos:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 fracción X y 195 fracciones IV inciso c) y XIV.



- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.³
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.⁴

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en tanto que la parte actora se ostenta como integrante de una comunidad indígena.

Así, su pretensión es que se revoque la sentencia local y con ello la decisión de la Asamblea Municipal que lo destituyó de su cargo como autoridad tradicional y sus funciones como tesorero municipal.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de

³ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Justicia de la Nación⁵, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁶.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁸.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁹.
- e. Maximizar el principio de libre determinación¹⁰.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el

⁵ Visible en el portal electrónico de la SCJN en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁶ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁸ Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.



principio de igualdad y no discriminación¹¹.

g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹². Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹³.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁴.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁵.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Jurisprudencia **17/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 y la jurisprudencia **32/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁵ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰.

¹⁶ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁷ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁸ Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁹ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²⁰ Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA**



Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²¹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²² y la preservación de la unidad nacional²³, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisa la autoridad responsable y la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de abril, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho siguiente al tres de mayo, siendo este último día en que la demanda fue presentada ante el Tribunal local²⁴.

FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²¹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²² Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²³ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²⁴ Lo que es visible en la foja 4 del expediente en que se actúa.

Así, se cumple con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual, contra la resolución que recayó a su demanda.

Aunado a ello, tal circunstancia les fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico toda vez que su pretensión es revocar la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que le causa agravio, violentando sus derechos político-electorales, porque considera que le causa un perjuicio a su derecho de ejercer un cargo tradicional y municipal para el que fue designado.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la resolución impugnada es definitiva, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Naturaleza del conflicto.

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar lo siguiente.

Este Tribunal Electoral ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se**



someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, se ha considerado, el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**²⁵, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **intracomunitaria**, ya que la pretensión de la parte actora es lograr la restitución de su cargo tradicional y funciones como tesorero municipal, que fue retirado por la Asamblea Municipal.

Esto es, se trata de un conflicto surgido entre integrantes del pueblo indígena, en el que el actor estima que una autoridad tradicional se excedió de sus atribuciones al haberlo destituido del cargo que previamente le confirió.

QUINTA. Síntesis de agravios.

Como se mencionó, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural²⁶ porque el tema se centra en un conflicto entre integrantes de una comunidad indígena.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²⁷ y en la **jurisprudencia**

²⁶ De acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

²⁷ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.



2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁸.

Por otra parte, en el presente caso también es aplicable la **jurisprudencia 13/2008** del Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES²⁹**, la cual establece que no solo procede suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, en el caso integrantes de comunidades o pueblos indígenas, cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas.

Precisado lo anterior, a continuación, se presenta una síntesis de agravios a partir de lo que se expone la demanda.

I. Planteamientos órgano facultado y procedimiento para destituir a coordinador de etnia

- El Tribunal responsable omitió estudiar el planteamiento relativo a que la asamblea general de representantes carecía de facultades para destituirlo y desconocerlo del gobierno municipal comunitario como Coordinador de Etnia sin que se agotaran los procedimientos establecidos en la Constitución.
- La autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, si bien implica el derecho a elegir

²⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

a sus autoridades mediante sistemas normativos internos, ello no abarca la posibilidad de destitución.

- En todo caso, era aplicable lo provisto en el artículo 108 de la Constitución respecto de la responsabilidad de las personas que desempeñan el servicio público, si es que realmente se actualizaban “deficiencias en la administración del erario”, tal como determinó la Asamblea Municipal.
- En Ayutla de los Libres no se cuenta con una reglamentación del sistema normativo interno para imponer sanciones a las personas que desempeñan el servicio público, por lo que, a falta de ello, debe aplicarse el derecho ordinario.

II. Derecho constitucional a participar por un cargo público mediante el sistema de partidos políticos

- Asimismo, señala que debió analizarse su derecho constitucional a participar en las elecciones ordinarias locales a través de partidos políticos, por lo que es indebido que se haya concluido que con su participación se traicionó a los “usos y costumbres” de la comunidad.

SEXTA. Estudio de fondo

De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**³⁰, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta al existir similitud o relación estrecha en los argumentos de la parte actora.

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.



De igual forma, el análisis se realizará conforme a las temáticas identificadas en el apartado anterior.

TEMA I. PLANTEAMIENTOS ÓRGANO FACULTADO Y PROCEDIMIENTO PARA DESTITUIR A QUIEN OCUPE LA COORDINACIÓN DE ETNIA

1. Exhaustividad. Omisión de analizar el argumento respecto de las facultades de la Asamblea Municipal

El actor señala, por una parte, que el Tribunal local no analizó sus argumentos mediante los cuales expuso que la Asamblea Municipal carecía de facultades para destituirlo de su cargo como Coordinador de Etnia y de sus funciones como tesorero municipal, sin agotar los procedimientos establecidos en la Constitución y leyes ordinarias.

Este agravio se estudiará primero, ya que se refiere a una violación formal, mediante la cual el actor pretende demostrar que la sentencia impugnada se dictó sin atender los argumentos que planteo y que debieron dar lugar a dejar sin efectos su destitución.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, porque el Tribunal responsable sí analizó dicho planteamiento cumpliendo con el principio de exhaustividad de la sentencia; tal como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos

fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de completitud que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

De esta forma, las y los juzgadores tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Ello se reconoce así en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³¹, emitida por el Tribunal Electoral.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Señaló que anteriormente ese Tribunal local ya se había pronunciado sobre que, en Ayutla de los Libres la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, es máxima autoridad de gobierno.
- Ello, porque en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados (confirmada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-71-2020), sostuvo, entre otras cosas, que la Asamblea Municipal de

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio.

- Además, argumentó que el Municipio de Ayutla de los Libres, está gobernado por un Concejo Municipal Comunitario y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.
- Conforme a ello, se definió que las determinaciones de dicho órgano de gobierno tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes. Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad.
- Conforme a estas reglas, en sesión pública del veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se tomó protesta y **se instaló formalmente el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla, para el periodo 2018-2021.**
- El treinta de septiembre del dos mil dieciocho, se celebró sesión por el **Concejo Municipal Comunitario**, así como por el **Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla**, para, entre otras cosas, definir la distribución de funciones legales y administrativas de los coordinadores de etnia para el trienio 2018-2021.
- En dicha sesión, estado presentes las personas que ocupan la Coordinación de Etnia, se determinó que la asamblea es la máxima autoridad en el municipio,

reconocida en el acuerdo 173/SE/20-07-2018³², **y que cuenta con facultades para designar y remover tanto a las personas que desempeñan las coordinaciones, como a las demás funcionarias que integran la administración municipal.**

A partir de lo anterior, **el Tribunal local declaró infundado el agravio** del actor relativo a que, en su concepto, fue ilegal que en la **Asamblea Municipal de Autoridades y representantes del catorce de marzo** tomara la determinación de separarlo definitivamente del cargo de Coordinador Propietario de la Etnia Me'Phaa, sin que para el caso se hayan agotado todos los procedimientos legales que establecen las leyes de la materia.

Al respecto argumentó también que la decisión fue tomada mediante votación de las y los integrantes del órgano que le concedió el derecho que ahora le retira, **y no es necesario ningún otro procedimiento alternativo o subsidiario para que tenga plenos efectos la separación de Coordinador de Etnia y las funciones de Tesorero.**

Así, el Tribunal local concluyó que todo ello se encuentra dentro del marco de la libre determinación de las comunidades indígenas, que de conformidad con el bloque de constitucionalidad, trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas

³² Acuerdo 173/SE/20-07-2018, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla, emitido en la sesión de veinte de julio del dos mil dieciocho.



para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

De esta manera, en consideración de esta Sala Regional, el Tribunal local no dejó de analizar el planteamiento del actor, relacionado con el procedimiento seguido y facultades de la Asamblea Municipal de Autoridades y representantes para destituirlo del cargo.

En tal sentido, se evidencia que el **Tribunal responsable no incurrió en la falta de exhaustividad** que el actor planteó, por lo que su agravio es **infundado**.

2. Derecho a la libre determinación, alcances para destitución de autoridades tradicionales y responsabilidad de servidores(as) públicos(as)

El actor también plantea que la sentencia impugnada es ilegal porque, por una parte, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas solo tiene el alcance de elegir a sus autoridades, pero no la destitución de ellas.

Asimismo, estima que, en su caso, al no existir una regulación de las sanciones aplicables, por sistema normativo interno, a las y los funcionarios municipales en Ayutla de los Libres, lo aplicable es el derecho ordinario y la regulación relativa a responsabilidades de servidores(as) públicos(as).

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica.

2.1. El derecho de libre determinación

El derecho de libre determinación de los pueblos es un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,³³ reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴, establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Convenio 169),³⁵ reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas **tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras** que ocupan o utilizan de alguna manera, y de

³³ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

³⁵ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.



controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169, señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos. **Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.**

El artículo 2° de la Constitución establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.**

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, **con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

Así, de todo lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.

- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas **gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos**, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a **elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas **propias de gobierno interno**.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la **capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno**, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representados y representadas en los órganos del Estado, todo ello **desde sus prácticas tradicionales**, los que se encontrarán sujetos en todo momento al respeto a los derechos humanos.

2.2. Integración de sistema jurídico mexicano: derecho legislado y derecho indígena

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el **derecho indígena**, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y



comunidad, **se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.**

Ello ha sido reconocido así en la tesis relevante Tesis LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**³⁶, emitido por la Sala Superior.

En el mismo criterio se reconoce que, **el sistema jurídico mexicano** se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que **el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena**, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

De esta manera, el reconocimiento del pluralismo jurídico, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la **libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.**

2.3. Sistema normativo interno en Ayutla de los Libres

En el caso del Municipio de Ayutla de los Libres, es un hecho notorio para esta Sala Regional³⁷, que la ciudadanía obtuvo de forma progresiva y gradual el cambio en su gobernanza al lograr el tránsito del sistema electivo de partidos políticos, a uno regido

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

³⁷ Sentencias de los juicios federales SDF-JDC-545/2015, SDF-JDC-595/2016 y su acumulado, todas del índice de esta Sala Regional.

Ver documento oficial titulado *“Memoria relativa al cambio de modelo de elección de autoridades municipales. Ayutla de los Libres, Guerrero”*. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: http://iepcgro.mx/PDFs/Memoria_PE_Ayutla.pdf

por el sistema normativo interno de las comunidades indígenas, **quienes así lo decidieron según sus propios procedimientos.**

De esa forma, en a través de los actos descritos, se ejercieron sus formas de organización interna para la toma de decisiones y **la adopción de una forma de gobierno según su sistema normativo interno**, lo que es un derecho que ya fue reconocido por las instituciones del Estado, incluida esta Sala Regional.

A partir de toda una serie de actos de las comunidades indígenas que integran el Municipio y autoridades electorales administrativa y jurisdiccionales, el Instituto local emitió el Acuerdo 173/SE/20-07-2018, denominado “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO ELECTIVO POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO”.

De esta forma, **en Ayutla de los Libres, Guerrero se adoptó una forma de gobierno acorde a sus sistemas normativos internos**, mediante el cual no solo se reconoce la forma de elección de autoridades, sino también la organización interna y municipal por la que se rigen, entre otros aspectos.

2.4. Decisión de la Sala Regional

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo señalado por el actor, **el derecho a la libre determinación sí implica la posibilidad de que la población del municipio indígena en cuestión decida sobre la destitución o la conclusión anticipada del cargo de una**



autoridad tradicional, que a su vez ejecutaba funciones de tesorero municipal.

Así, ello corresponde a una de sus prácticas tradicionales que permite la vigilancia y evaluación del desempeño del cargo, refrendándose o negándose el respaldo de la población a sus funcionarios(as).

El derecho a la libre determinación comprende la potestad con la que cuentan las personas integrantes de un pueblo indígena para **decidir libremente** la forma en la que se organizarán al interior de sus comunidades, la manera en la que serán gobernadas a través de la figura que elijan, **la forma de acceder a los órganos de gobierno y la permanencia de ellas en los cargos, siempre que se tenga el respaldo suficiente de la población, órganos y autoridades tradicionales.**

A su vez, la autonomía implica que tienen derecho a ser respetadas en sus decisiones, gozando de plena libertad y sin la injerencia de persona, autoridad o ente ajeno a su entorno.

Asimismo, tal como lo resolvió el Tribunal local, ello se realizó por la máxima autoridad indígena en el municipio, esto es, la Asamblea Municipal de Representantes.

Para el presente análisis, es importante destacar la forma en que, en dos mil dieciocho, se desarrolló el procedimiento para integrar el cargo de mayor jerarquía del gobierno municipal.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, en dos mil diecisiete, el Instituto local aprobó³⁸ los modelos de elección

³⁸ A través del Acuerdo 022/SE/09-05-2017. Visible en la página electrónica oficial del Instituto local: <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/7EXT/ACUERDO%20022.pdf>.

para autoridades municipales mediante sistemas normativos indígenas que se someterían a consulta de la ciudadanía del Municipio, identificados como “*Modelo A. Representantes*” y “*Modelo B. Planillas*”, las que se originaron de **propuestas recabadas en módulos instalados en distintos lugares.**

Ambos modelos de elección fueron aprobados, porque se apegaban a los criterios descritos en el dictamen antropológico recabado en los trabajos previos a la consulta, al reconocer “*a la asamblea como la institución social en todas las comunidades indígenas, rurales y urbanas, siendo la máxima instancia de autoridad para tomar decisiones que repercuten sobre el colectivo y aspectos que tengan que ver con la comunidad*”, así como la designación de cargos. Cada comunidad determina cuándo llevar a cabo su asamblea.

En el precitado acuerdo (**173/SE/20-07-2018**), se señaló que una vez sometidos a consideración de la ciudadanía del Municipio los modelos de elección, la mayoría había optado por el *Modelo A. Representantes*³⁹, lo que fue validado en su momento por el Instituto local⁴⁰ y que según los Lineamientos emitidos para reglamentar el proceso electivo⁴¹, éste se desarrolló en dos etapas:

- **ASAMBLEA COMUNITARIA**, en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias conforme con

³⁹ Se señaló que siete mil doscientas veintitrés personas habían optado por el Modelo A y cinco mil novecientos setenta y uno, por el Modelo B, lo que constaba en las actas de cada asamblea (datos que constan en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-71/2020).

⁴⁰ Mediante el Acuerdo 038/SE/15-06-2017.

⁴¹ Acuerdo 098/SO/29-11-2017, denominado “Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo dos mil dieciocho”.



las normas tradicionales, para elegir a dos representantes de distinto género con suplentes.

- **ASAMBLEA MUNICIPAL DE REPRESENTANTES**, celebrada con las personas representantes electas de cada comunidad, delegación y colonia del municipio de Ayutla de los Libres.

Las mencionadas asambleas fueron declaradas válidamente celebradas -se celebraron ciento treinta y ocho asambleas comunitarias- con la consecución del nombramiento de personas electas como representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio⁴², y de conformidad con los Lineamientos aprobados para el proceso electivo (ya citados), al término de la última asamblea comunitaria se emitirá la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes⁴³.

Dicha asamblea fue difundida en cada localidad y colonia, en periódicos de circulación en el Municipio; mediante un cartel informativo en español y en lenguas *Tu'un savi* (mixteca) y *Me'phaa* (tlapaneca), así como las listas de las personas nombradas como representantes en las asambleas comunitarias.

Una vez establecida la mesa de debates como conductora de la asamblea -encargada de organizar, conducir, recabar la votación y dar fe de sus resultados-, se consultó a las personas representantes propietarias presentes el método de votación, que sería a través de mano alzada.

⁴² Acuerdo 165/SE/07-07-2018.

⁴³ Aprobada en el Acuerdo 166/SE/07-07-2018.

La finalidad de la asamblea fue elegir el cargo de mayor jerarquía del órgano de gobierno municipal, a lo cual se propusieron: 1. Concejo Municipal por Jerarquía; 2. Concejo Municipal Comunitario.

En el Acuerdo que se describe se señaló que la figura electa fue el Concejo Municipal Comunitario⁴⁴ integrado por quinientas sesenta personas representantes, con tres coordinaciones propietarias y tres suplentes, **por cada etnia que tiene presencia en el Municipio -*Tu'un savi* (mixteca), *Me'phaa* (tlapaneca) y Mestiza-** así como quinientos cincuenta y cuatro representantes del Concejo Municipal Comunitario, **para que se mantuviera a la asamblea como órgano máximo de decisiones.**

De esa forma se decidió el órgano de gobierno municipal (Concejo Municipal Comunitario) y se eligió a las personas que ocuparían los cargos de coordinadoras propietarias de las etnias con sus respectivos suplentes del mismo género, de lo cual resultaron designados dos coordinaciones a cargo de hombres -por las etnias *Tu'un savi* (mixteca), *Me'phaa* (tlapaneca)- y una de mujeres -**etnia mestiza**-, a quienes se les invitó a presentarse para que las asamblea les conociera.

Una vez contabilizados los votos obtenidos por las personas que se propusieron como coordinadoras, se estableció que en el marco a la libre determinación, la asamblea había acordado que el Concejo Municipal no tendría una estructura jerárquica sino circular, ya que las coordinaciones **estarían en igualdad de condiciones y conformarían el órgano de gobierno.**

⁴⁴ Con doscientos cuatro votos a favor contra sesenta y siete personas que votaron por el Concejo Municipal por Jerarquía.



En mérito de lo anterior, el Instituto local declaró la validez del proceso electivo y expidió las constancias respectivas a las personas representantes de las tres etnias del Municipio.

Así, en la asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho se hizo constar el procedimiento llevado a cabo para la instauración del órgano de gobierno municipal, el cual se llevó a cabo con la asistencia de **doscientos setenta y cinco personas representantes propietarias y doscientas sesenta suplentes**, electas como tales en **las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio**⁴⁵.

En tal sentido, tal como lo destacó el Tribunal local la decisión de destituir al actor fue tomada por la Asamblea Municipal de Representantes que es **la máxima autoridad indígena en el Municipio, lo que es reconocido así por el propio actor**.

Lo anterior ha sido reconocido de esta manera por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-71/2020.

En este contexto, la atribución de la asamblea para decidir sobre la conclusión del cargo, en realidad es una expresión de un ejercicio democrático representativo, **lo que no puede asimilarse a la atribución de fincar responsabilidades político-administrativas**.

Ello, ya que a través de la organización ciudadana se evalúa el desempeño de una autoridad electa por la misma asamblea, y esto constituye una posibilidad directa de influir en las decisiones públicas, en particular, la vigilancia de que la persona electa

⁴⁵ Lo que se hizo constar en el Acuerdo 165/SE/07-07-2018 por el que se emitió la lista de la ciudadanía electa como representante de las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio que acudirían a la asamblea municipal de representantes.

hubiera obrado de acuerdo con los intereses de la comunidad que representa.

En tal sentido, contrario a lo que argumenta el actor, no existe una falta de normativa para que la mencionada asamblea tome la decisión de destituirlo de su cargo tradicional y sus funciones como tesorero municipal.

Por el contrario, tal como lo destacó el Tribunal local, es **parte de las facultades que le son conferidas y que además se reconocieron en la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, celebrada por el Concejo Municipal Comunitario, así como por el Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla, para, entre otras cosas, definir la distribución de funciones legales y administrativas de las coordinaciones de etnia para el trienio 2018-2021.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**⁴⁶

Además, como se analizó, el marco constitucional, convencional y legal establece reglas mínimas para tutelar el respeto a la organización política interna de las comunidades indígenas, así

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.



como para preservar, entre muchos aspectos, sus instituciones tradicionales, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

De esta manera, el diseño del derecho positivo debe respetar sus mecanismos de elección y destitución de sus funcionarios; pues evidentemente **si su organización interna deriva de una base en normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propias de una comunidad.**

Así, contrario a lo que argumenta el actor, no es exigible que todo ello se reglamente a manera de derecho ordinario, porque precisamente **se trata de un sistema jurídico diverso que coexiste con el sistema legislado por el Estado**, en lo que no exista oposición ni contravención a los derechos humanos.

De esta forma, en el caso concreto no se requería de seguir procedimientos para fincar responsabilidades administrativas y/o políticas ya que, en principio, **se trató de la destitución, es decir, coordinador de etnia y, con ello, sus funciones como tesorero municipal.**

Por tanto, se está frente al derecho consuetudinario de la comunidad indígena, así como de la preservación de su modelo de gobierno interno; lo que no es parte del derecho ordinario ni el régimen de responsabilidades administrativas o políticas formalmente legislado, sino de un sistema jurídico que coexiste y que es parte del sistema jurídico mexicano como una expresión del reconocimiento de la composición pluricultural de la población.

El criterio anterior es acorde a lo que esta Sala Regional resolvió en el SCM-JDC-90/2019, al resolver una controversia de similares características.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que son **infundados** los agravios del actor.

TEMA II. Derecho constitucional a participar por un cargo público mediante el sistema de partidos políticos

El actor señala que fue indebido que el Tribunal local no realizara un análisis sobre su derecho constitucional a participar en las elecciones ordinarias locales a través de partidos políticos, por lo que es indebido que la Asamblea Municipal de Autoridades y representantes concluyera que con su participación se traicionó a los “usos y costumbres” de la comunidad.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, como se explica.

El Tribunal local señaló que, el actor planteó como agravio lo separaron de su cargo de manera definitiva por “traición a [su] sistema comunitario de usos y costumbres” al haberse registrado como precandidato de un partido político.

Al respecto, concluyó que al ser un acto emitido por la autoridad de máxima jerarquía del Municipio de Ayutla de los Libres, con plenas facultades y en ejercicio de su libre determinación y, por tanto, **fue producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Además, también señaló que en el acta de sesión del Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia y demás Representantes de Colonias, Comunidades, Personas



Comisarias y Delegadas, de catorce de marzo, **la destitución se dio, además, por “deficiencia en la administración de erario público” (punto seis).**

Así, el Tribunal local concluyó que debía confirmarse la separación de Isidro Remigio Cantú, como Coordinador de Etnia *Mé Phaa* y en funciones de tesorero del Concejo Municipal Comunitario; de conformidad con lo decidido por el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia y demás Representantes de Colonias, Comunidades, Personas Comisarias y Delegadas de Ayutla de los Libres, en la sesión de catorce de marzo.

Es importante destacar que la anterior conclusión del Tribunal local es acorde a las constancias relativas al orden del día y acta de Asamblea Municipal de Autoridades y representante.

Así, en el PUNTO SEIS de la mencionada sesión se decidió lo siguiente:

“EN EL PUNTO SEIS: EN ESTE PUNTO DE REFERENCIA TOMÓ LA PALABRA EL C. LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS, COORDINADOR MUNICIPAL COMUNITARIO CON FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN HIZO LA PRESENTACIÓN OFICIAL DEL C. RAYMUNDO NAVA VENTURA, QUIEN A PARTIR DE LA FECHA TRES DE DICIEMBRE DE 2020, ENTRÓ EN FUNCIONES COMO TITULAR DE FINANZAS, EN SUSTITUCIÓN DEL C. ISIDRO REMIGIO CANTÚ, TESORERO DE PUESTO POR DEFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ERARIO PÚBLICO Y ASÍ MISMO SE PRESENTÓ ANTE LA ASAMBLEA COMUNITARIA AL CONTADOR JOSÉ ALEJANDRO PALACIOS COMO TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DONDE SE PROCEDIÓ A SOMETER A LA ASAMBLEA DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES **QUIENES POR UNANIMIDAD A MANO ALZADA APROBARON A FAVOR DE DICHS NOMBRAMIENTOS, ES DECIR, QUE EL PROFESOR ISIDRO REMIGIO CANTÚ QUEDA DESTITUIDO DE SU CARGO COMO COORDINADOR PROPIETARIO DE LA ETNIA MÉ PHAA Y EN CONSECUENCIA, QUE EL C.**

RAYMUNDO NAVA VENTURA, CONTINÚE DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES COMO COORDINADOR DE LA ETNIA MÉ PHAA EN COMO COORDINADOR DE LA ETNIA MÉ PHAA EN FUNCIONES DE TESORERO Y AL CONTADOR JOSÉ ALEJANDRO PALACIOS HILARIO COMO TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.”

Por otra parte, en el PUNTO NUEVE se analizó la situación de que tres personas, entre ellas el actor, habían participado en un procedimiento de selección interna de un partido político y se registraron como precandidatas.

Al respecto, por mayoría de votos, se decidió que lo procedente era la separación del cargo que ostentaban (representante de comunidad, representante de colonia y coordinador de etnia), porque consideraron que ello era una traición a su “sistema comunitario de usos y costumbres”.

No obstante, **en el caso del actor, la mencionada Asamblea decidió por unanimidad revocar el cargo por deficiencia en la administración de recursos públicos** (punto 6 del acta antes citada).

En tal sentido, se advierte que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, ya que precisamente advirtió que, con independencia del reproche de la comunidad sobre su participación con un partido político, previamente existió una destitución de Isidro Remigio Cantú y un nuevo nombramiento de Coordinador de Etnia y funciones de tesorero municipal.

En ese sentido, se considera **infundado** el agravio planteado por actor.

De esta forma, al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴⁷

⁴⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.